

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *24 de septiembre de 2015.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la descripción de los hechos en los que se funda la demanda, así como su objeto y el estado en que se encuentra el proceso, han sido debidamente reseñados en el apartado I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 123/126, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que de dichos antecedentes surge que las empresas Nueva Chevallier S.A., El Norte Bis S.R.L., El Cóndor S.R.L., Derudder Hnos S.R.L. (Flechabus), Transportes Villa María S.R.L., Empresa San José S.A., Empresa General Urquiza S.R.L. y Empresa de Transportes Sierras de Córdoba S.A.C.I.I.A., promueven acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y contra las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán y sus respectivas administraciones tributarias, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de las demandadas de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que llevan a cabo. Ello así, en tanto consideran que dicha pretensión resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 31 y 75, incisos 2° y 13 de la Constitución Nacional, y la ley 23.548, entre otras normas.

3°) Que los términos en los que se propone la demanda imponen recordar que el litisconsorcio facultativo, tal como se encuentra concebido en el artículo 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, responde al propósito de preservar la unidad del proceso y garantizar la economía procesal.

4°) Que la consagración de tal objetivo supone que medien razones justificadas de concentración que habiliten ese agrupamiento y, desde luego, que las pretensiones que enlazan esa pluralidad de litigantes sean conexas por el título o por el objeto, o por ambos elementos a la vez (artículo 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues de lo contrario se daría lugar a serios inconvenientes en la sustanciación del proceso, y se desnaturalizarían los objetivos precedentemente referidos.

5°) Que en el sub lite no se configuran los presupuestos indicados, dado que se trata de relaciones jurídicas tributarias distintas e individuales, tanto en lo que atañe a cada una de las empresas demandantes, como a cada uno de los demandados. Dichas relaciones no se encuentran vinculadas, ni subordinadas entre sí. Tampoco la similitud o analogía de las cuestiones planteadas determina la existencia de un ligamen que autorice el tratamiento conjunto y la consideración unitaria de las pretensiones propuestas por las actoras, y mucho menos el dictado de una sentencia común.

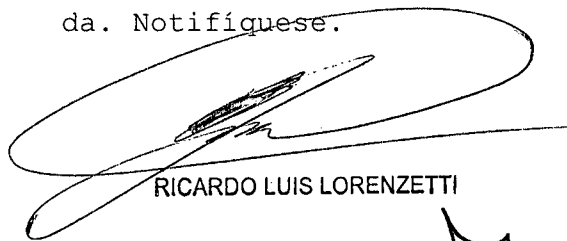
6°) Que, incluso, en ese sentido, el escrito de demanda incumple la carga procesal de explicar "claramente" los hechos en los que se funda la pretensión (artículo 330, inciso

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

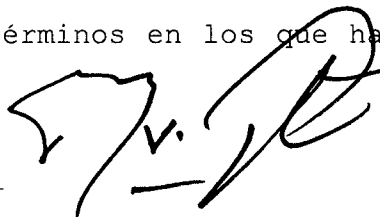
4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dado que omite indicar cuál o cuáles son las relaciones jurídicas tributarias individuales entre los fiscos demandados y las empresas actoras, de modo que no es posible precisar si todas las empresas demandan a todas (o a algunas) de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (y a sus respectivos órganos de recaudación), ni tampoco comprobar la configuración de la existencia de un "caso" con respecto a cada una de las pretensiones acumuladas subjetivamente (artículo 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27 y Fallos: 310:2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3° y 326:3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros).

7°) Que por consiguiente, y en mérito a lo normado por los artículos 88, 337 y concordantes del citado ordenamiento procesal, habrá de rechazarse la demanda en los términos en los que ha sido propuesta.

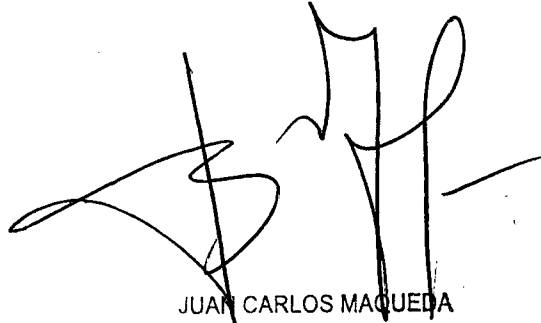
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la demanda en los términos en los que ha sido formulada. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: Nueva Chevallier S.A., El Norte Bis S.R.L., Empresa El Cóndor S.R.L., Derudder Hnos. S.R.L. (Flechabus), Transportes Villa María S.R.L., Empresa San José S.A., Empresa General Urquiza S.R.L., y Empresa de Transportes Sierras de Córdoba S.A.C.I.I.A., representadas por el doctor Román Alberto Uez, con el patrocinio letrado de los doctores Horacio Damián Díaz Sieiro y Silvana Marcela Garrido Santos.

Parte demandada: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán y sus respectivas administraciones tributarias.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=724884&interno=1>